

## EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

### THE EXERCISE OF ADVOCACY IN MEXICO

*Artículo Científico Recibido: 1 de agosto de 2018 Aceptado: 5 de octubre de 2018*

**Iván Lázaro Sánchez**<sup>1</sup>

ivan\_lazaro904@hotmail.com

**José Luis González Martínez**<sup>2</sup>

presidentedela.ac@gmail.com

**RESUMEN:** El desarrollo histórico y el devenir económico, marcan en el actual contexto global una dinámica sin precedentes, que propicia el derrumbe de ideologías relacionadas con políticas, organizaciones sociales, interrelaciones económicas, que sin duda modifican constantemente los paradigmas que existieron hace apenas 17 años, a finales del siglo XX. En este sentido, es claro que el estudio, acceso y seguimiento al ejercicio de la Abogacía, no puede ser ajeno a las complejidades y exigencias de nuestra sociedad, de ahí la pertinencia del presente análisis, en el cual se resalta la consideración con respecto a la Colegiación y Certificación Obligatoria de los Abogados, como figura idónea para la reivindicación de la dignidad y eficiencia de este ejercicio profesional de interés público.

**ABSTRACT:** Historical development and economic development are marked by an unprecedented dynamic in the current global context, which leads to the collapse of ideologies related to politics, social organizations and economic interrelations, which undoubtedly constantly change the paradigms that existed just 17 years ago, at the end of the 20th century. In this sense, the study, access and follow-up to the practice of Law can not be alien to the complexities and demands of our society, hence the relevance of this analysis, which highlights the consideration with respect to the Membership and Obligatory Certification of the Lawyers, as suitable figure for the claim of the dignity and efficiency of this professional exercise of public interest.

**PALABRAS CLAVE:** Educación Superior, Colegiación y Certificación Obligatoria, Ejercicio de la Abogacía, Interés Público.

---

<sup>1</sup> Doctor en Estudios Jurídicos, Profesor Investigador en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades (DACSYPH) de la UJAT, miembro de la Academia Mexicana de Derecho Energético, A.C., y Director General del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Capacitación de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados A.C. (FEMECA).

<sup>2</sup> Doctorante en Derecho, Abogado Postulante, Catedrático y Presidente de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados A.C. (FEMECA)

**KEYWORDS:** Higher Education, Compulsory Membership and Certification, Practice of Advocacy, Public Interest.

**SUMARIO:** I.- INTRODUCCIÓN. II.- LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DE LOS ABOGADOS EN MÉXICO. III.- ACCESO AL EJERCICIO PROFESIONAL. IV.- LOS COLEGIOS DE ABOGADOS. V.- PROPUESTAS INSTITUCIONALES PARA ESTABLECER LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ABOGADOS EN MÉXICO. CONCLUSIÓN. BIBLIOHEMEROGRAFIA.

## I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación analiza, a través de los métodos de la sociología jurídica y análisis económico del derecho, el orden jurídico vigente en los programas de estudio de las Instituciones de Educación Superior (IES) que imparten la carrera de derecho en México. Si bien se reconoce que hay avances sustanciales en torno a la problemática analizada, todavía no se superan los rezagos en lo relativo a la actualización de los planes de estudio, la determinación del perfil de egreso y los requisitos para obtener la cédula profesional que permite el acceso al ejercicio profesional de los Licenciados en Derecho, en general y específicamente a los que deciden dedicarse a la Abogacía.

México, inevitablemente inmerso en la globalización, debe enfrentar los problemas derivados de la mundialización de los mercados y sus políticas. La aldea global determina la interconexión de los procesos de desarrollo, en los que los sofisticados medios de comunicación ejercen una función sumamente importante, pero a la vez provoca que países como el nuestro, dependan en gran medida de los sistemas financieros externos.

En este contexto, el diseño y puesta en marcha de instituciones jurisdiccionales supranacionales resultan idóneos no sólo para homogeneizar las normas que regulan el intercambio de productos y de tecnología, sino también para proteger los recursos humanos, los cuales son el insumo más importante de las naciones en la era del conocimiento, ya que constituyen la verdadera riqueza y el motor de desarrollo de un país. Debido a ello, el Estado mexicano debe formar a profesionistas del derecho capaces de afrontar las complejidades que impone la sociedad mundial. Por esta razón, resulta conveniente establecer quiénes, cómo y mediante qué mecanismos y políticas educativas preparan, instruyen y capacitan a los estudiantes que cursan la licenciatura en derecho en las instituciones de educación superior mexicanas. Así pues, en el presente artículo, se analizarán las acciones y políticas que el Estado mexicano despliega para vigilar que las universidades, públicas o privadas, cumplan con los estándares de calidad

necesarios para garantizar que sus egresados posean los conocimientos óptimos, con la meta de desempeñarse profesionalmente con ética, honestidad y eficiencia.

## **II. LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DE LOS ABOGADOS EN MÉXICO**

La universidad, como instituto generador y transmisor de conocimientos, siempre ha sido un factor que proporciona al ser humano la posibilidad de desarrollar su intelecto en concordancia con su finalidad humana de libertad y dignidad. Razones por la que resulta de suma importancia valorar y comprender los tiempos, sus cambios, necesidades y realidades, es decir entender el contexto social, económico, político y ambiental, para poder percibir las necesidades y asumir ese papel fundamental que las universidades tienen en la sociedad, como uno de los pilares que sostiene la armonía, el desarrollo, pero que también propicia la generación de ese nuevo conocimiento que constantemente debe crearse para permitir el desarrollo.<sup>3</sup>

En este sentido, nuestro país ha reconocido como un derecho humano la autodeterminación que conlleva, la realización plena del individuo, en esto, la educación es un factor indispensable para lograr dicho desarrollo, por lo cual, la posibilidad y libertad de realizar estudios en todos los niveles académicos se erige como uno de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurídico, tal y como se plasma en los artículos 3º y 5º de la Constitución General de la República Mexicana.

Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado- Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria, la secundaria (actualmente reformada con la adición de la educación media superior) conforma la educación básica obligatoria.<sup>4</sup>

...V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo las educaciones iniciales y la educación superior, necesarias para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

---

<sup>3</sup> Lázaro Sánchez, Iván, "La Universidad en el Siglo del Conocimiento", *Revista Eco Sociales*, de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT. Vol. 2, núm. 6., 2014.

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Federación (DOF) de 9 de febrero de 2012.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo [...].

De lo anterior se destaca que, en México, cualquier persona puede emprender un negocio, ya sea de salud, alimentación, o de impartición de educación, en ejercicio de su derecho fundamental. Relacionado con esto, el Estado únicamente condiciona el ejercicio de una profesión regulada, al hecho de haber cursado y acreditado los estudios

de cualquier nivel en alguna institución creada por el propio Estado o en una institución privada que cuente con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Superiores (REVOES), otorgada por la Secretaría de Educación Federal o su similar de cada entidad federativa.

Con fundamento en la Constitución, las leyes que contienen los lineamientos para otorgar el REVOES, así como para validar y vigilar el funcionamiento, desempeño, requisitos de ingreso, planes de estudio, permanencia y obtención del título profesional, expedido por las universidades, públicas o privadas de México, son estas:

- Ley General de Educación.<sup>5</sup>
- Ley de Coordinación de la Educación Superior.<sup>6</sup>
- Ley Reglamentaria al artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones del Distrito Federal.<sup>7</sup>
- Reglamento de la Ley Reglamentaria al artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones del Distrito Federal<sup>8</sup>
- Las Leyes Estatales de Educación.
- Las Leyes Estatales de Profesiones y sus respectivos reglamentos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.<sup>9</sup>
- Ley para la Coordinación de la Educación Superior.<sup>10</sup>
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.
- Acuerdo Número 243 por el que se Establecen las Bases Generales para el Reconocimiento de Validez Oficial de la Educación Superior.
- Acuerdo Número 279 por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior.

Todas estas leyes y acuerdos son el marco jurídico que respalda a las autoridades educativas del Gobierno Federal y de los estados de la república mexicana para cumplir la labor de vigilancia, control y autorización de los planes y programas de estudio de las universidades que imparten la carrera de derecho.

---

<sup>5</sup> Publicada en el DOF el 13 de julio de 1993.

<sup>6</sup> Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1978.

<sup>7</sup> Publicada en el DOF el 26 de mayo de 1945.

<sup>8</sup> Publicado en el DOF el 1 de octubre de 1945.

<sup>9</sup> Publicado en el DOF el 29 de diciembre de 1976.

<sup>10</sup> Publicado en el DOF el 29 de diciembre de 1978.

Debemos aclarar que las instituciones públicas de educación superior se distinguen de las privadas porque aquéllas se crean por el Gobierno Federal o Estatal y, por lo tanto, su estructura y conformación es reconocida por la máxima autoridad de Gobierno.<sup>11</sup> Por otro lado, para que los estudios cursados en las instituciones privadas de educación superior tengan validez oficial y posean pleno reconocimiento por parte del Estado, deben efectuar una serie de solicitudes y trámites.<sup>12</sup>

Cuando la autoridad federal o estatal otorga el REVOES a una universidad privada,<sup>13</sup> sus planes y programas de estudio quedan registrados en la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de la autoridad federal o respectiva de los estados, en caso de que este registro se otorgue únicamente por una institución estatal. De este modo, los egresados de las diferentes carreras pueden obtener el título que avale los estudios profesionales cursados, así como su cédula profesional, con la cual quedan facultados para ejercer legalmente su profesión.

Así mismo, se resalta que el contenido de los estudios impartidos por una institución de educación superior privada sólo tiene que cumplir los requisitos formales que marca la ley,<sup>14</sup> sin que sea indispensable establecer un plan de estudios pertinente y adecuado al contexto, que rebase el ámbito formalista.

Siendo pertinente señalar que las reglas o formas para ingresar, permanecer y egresar de licenciatura, las establece de manera unilateral la institución educativa, reglas que normalmente no se encuentran señaladas en sus planes y programas de estudios, porque la ley no lo exige, ya que estas disposiciones se incluyen en los reglamentos internos de cada institución, las cuales sólo tienen que presentarlo y registrarlo ante la Subdirección de Reconocimiento de la Dirección de Instituciones Privadas de Educación Superior, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, mismas que solo verificará la existencia del mismo, sin que sea una obligación pronunciarse en cuanto a su contenido.

Lo anterior, nos indica la ligereza con la que se regula el funcionamiento de las instituciones educativas privadas de nivel superior que imparten en México la licenciatura en derecho, lo que se corrobora con el significativo aumento de los institutos y universidades privadas que ofrecen esta carrera. En comparación con las universidades públicas, las privadas tienen un mayor nivel de captación de estudiantes, aun cuando las

---

<sup>11</sup> Artículos 10 y 18 de la Ley General de Educación en México.

<sup>12</sup> Artículo 8 del acuerdo 279 de la SEP. Publicado en el DOF el 10 de julio de 2000.

<sup>13</sup> Artículo 10 fracción V de la Ley General de Educación en México.

<sup>14</sup> Artículos 12 y 13 del Acuerdo 279 de la SEP, publicados en el DOF el 10 de julio de 2000.

instalaciones y los campus de la mayoría de ellas no satisfagan las condiciones de calidad:

Entre los años de 1979 y 2003, el número total de estudiantes de derecho aumentó 250%. En relación con la población del país, el incremento fue del 122%. En 1997, la de derecho era todavía la segunda carrera profesional más estudiada y en el 1999 ya ocupaba el primer sitio, el que conserva hasta ahora, muy por encima de otras igual de numerosas como las carreras de contaduría y de administración de empresas.<sup>15</sup>

En relación con lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la información proporcionada por la subdirección de sistematización y análisis de indicadores de la Secretaría de Educación Pública, hasta julio del 2017, hay autorizadas a nivel federal 1,770 (mil setecientos setenta) Instituciones de Educación Superior para la enseñanza del Derecho. A lo anterior, debemos sumar las Instituciones que son reconocidas y autorizadas únicamente por cada uno de los Estados de la Republica, lo que sin duda multiplica la información antes señalada. Esto revela el prestigio y la importancia social que la abogacía reviste como opción profesional, pero que no se ve reflejado en los mecanismos de regulación jurídica disponibles, para que el Estado y sus instancias educativas se aseguren de monitorear, sancionar o hacer recomendaciones que permitan mejorar la docencia, la investigación y la difusión de la cultura que estas instituciones promueven.

Al respecto, Héctor Fix-Fierro indica que "sin lugar a duda, la mayor multiplicación se ha dado entre las escuelas privadas pequeñas y que ofrecen pocas carreras".<sup>16</sup>

Una de las argucias que, universidades privadas que solo se ocupan del número de matrículas y no de la calidad de sus egresados, suelen utilizar como medida comercial, modalidades de titulación que omiten y soslayan la elaboración de una tesis y, por lo tanto, la defensa oral ante un jurado de profesores investigadores o especializados en el tema respectivo. De este modo, se desincentiva en los estudiantes la relevancia de investigar y demostrar de manera fehaciente sus conocimientos y habilidades.

Las circunstancias descritas van en detrimento de la calidad académica de los futuros profesionistas. Consideramos que la acreditación de todas las materias, aun en el caso en que se tenga un buen promedio, resulta insuficiente para ejercer como abogado y la

---

<sup>15</sup> Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, "¿Muchos abogados, poca profesión? Derecho y Profesión Jurídica en el México contemporáneo", en Fix-Fierro, Héctor (ed.), *Del Gobierno de los abogados al imperio de las leyes, estudios sociojurídicos sobre la educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México, UNAM-IU, 2006, p. 6.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 14.

cédula profesional, que es la patente para ello, al obtenerse mediante solo un trámite administrativo, tampoco es garantía de un ejercicio eficiente.

Hay que añadir que, la propia Ley de Profesiones de la mayoría de los estados, prevén la autorización para que un pasante en derecho pueda ejercer ciertas prácticas jurídicas, pero sin que se reglamente o prevea la obligatoriedad de una vigilancia o guía por parte de profesionistas con experiencia o debidamente colegiados.<sup>17</sup> Esto permite que personas sean engañadas por quienes no siéndolo, se ostentan como licenciados en derecho, los cuales sin tener los conocimientos ni la experiencia pertinente, ofrecen asesorarías o representaciones jurídicas a un precio módico, pero en perjuicio del cliente y la merma de su patrimonio, pero sobre todo, a la larga estas malas prácticas ocasionan el desdoro de la actividad profesional y vulneran el estado de derecho.

Otro aspecto al que no se le pone la debida atención, es el servicio social, cuya importancia radica en realizar pasantías como una forma de obtener experiencia laboral y poner en práctica los conocimientos y habilidades aprendidos en los cursos universitarios, sin embargo, aunque por ley, el servicio social es obligatorio, esta no dispone que se efectúe bajo la supervisión de algún abogado con trayectoria, o mediante el acompañamiento de un colegio de abogados que asesore y aconseje a los practicantes.

Al contrario, se ha vuelto una práctica generalizada que en el servicio social los pasantes desempeñen actividades que no aportan nada a su desarrollo personal y a sus capacidades y habilidades profesionales. Por si fuera poco, estas actividades se llevan a cabo sin un instrumento de evaluación capaz de medir el aprendizaje del estudiante; así pues, el Servicio Social se convierte en un trámite burocrático más, que deja sin efecto su verdadera finalidad, por lo que algunos críticos de la profesión se atreven a afirmar que "desafortunadamente, en la actualidad esa formación de abogados se ha simplificado cada vez más, y no se realizan los esfuerzos para establecer métodos adecuados de evaluación de todos aquellos aspirantes a la abogacía".<sup>18</sup>

Más allá de lo que aquí se ha expresado, el problema radica, en palabras del Novoa Monreal: en que una deficiente formación profesional repercute en la vida práctica, generalmente en forma desfavorable en su nivel moral; pues la dedicación al estudio

---

<sup>17</sup> Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Artículo 30: La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años. Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente. En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial [...].

<sup>18</sup> Matamoros Amieva, Erik I., *op. cit.*, p. 78.



invierte al hombre del temple necesario para utilizar adecuadamente los principios de razón, voluntad y libertad, teniendo en cuenta que la abogacía no se cimienta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de conciencia.<sup>19</sup>

Sin embargo, también se debe tomar en cuenta que se han creado organismos de gran prestigio, como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), el que a través del Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNCP), impulsa y reconoce la calidad y pertinencia de los planes de estudio de las IES dispuestas a cumplir sus requisitos de evaluación y seguimiento. En este mismo tenor, se puede mencionar el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A.C. (COPAES), encargados de otorgar la idoneidad de personas jurídicas colectivas para que en ayuda y colaboración con el Estado certifiquen los planes de estudios que se imparten en las instituciones de educación superior públicas o privadas, que voluntariamente decidan acreditar sus planes de estudios ante estos organismos, lo cual contribuye al desarrollo educativo de México.

Otros organismos de relevancia nacional son:

- La Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES)
- El Consejo Nacional para la Acreditación de la Educación Superior en Derecho, A.C. (CONFEDE)
- Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica, A.C. (ANFADE).
- El Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), el cual diseña exámenes para los egresados de diversas universidades, públicas y privadas; sin embargo, en muchas de las IES privadas e incluso de las públicas las modalidades de titulación son diversas, y se han propuesto con la intención de evitar la redacción del trabajo de tesis y aumentar la llamada "eficiencia terminal" que se mide a través del número de titulados. Dichas modalidades de titulación suelen ser las siguientes: a) titulación automática o por promedio; b) por cursos de titulación; c) por tesinas; d) por tesis; e) por examen de conocimientos generales.

Es en esta última modalidad de titulación en la que el CENEVAL participa, si es que así lo establece el reglamento de egreso de la institución de que se trate, aunque muchas

---

<sup>19</sup> Ídem.

universidades prefieren omitir la celebración de un convenio con este organismo, por las razones ya explicadas renglones arriba.

Certificaciones como las que efectúa el CENEVAL sólo son voluntarias, y dependen de la filosofía, misión y visión institucional de las IES. Además de ello, en México no hay disponibles criterios de homologación ni indicadores de calidad para evaluar la pertinencia y efectividad de los contenidos disciplinares y metodológicos que se imparten en la carrera de derecho y ciencias jurídicas.

Adicionalmente a lo que se ha expuesto hasta aquí, se debe enfatizar la amplia gama de ramas en la que se ha diversificado la licenciatura en derecho. A propósito de esta tendencia, Fernández del Castillo aduce:

Con el tiempo, el campo del derecho se ha expandido y multiplicado ampliamente con materias que antes no se reglamentaban, y en consecuencia se han creado diversas especialidades. Es ya raro encontrar a estudiosos que hayan recorrido toda la extensísima disciplina que es el derecho y seguramente nadie lo domina en sus matices. Su ampliación y crecimiento, el aumento de la población y de sus necesidades jurídicas, la creciente complejidad de las relaciones humanas y en ocasiones el cambio veloz de las costumbres y hábitos, han hecho que la actividad del abogado se expanda vertiginosamente.<sup>20</sup>

Otra arista importante de la complejidad que tiene este campo disciplinario es la cantidad de nombres alternativos que reciben las licenciaturas relacionadas con el estudio del derecho y las ciencias jurídicas en general. Consecuentemente, licenciaturas cuyos planes y programas de estudio son similares reciben denominaciones distintas, y las universidades otorgan títulos que ponen de relieve algún enfoque específico que indica un matiz u orientación hacia una especialización del derecho, para marcar la diferencia entre instituciones educativas que compiten entre sí con el objetivo de aumentar el número de alumnos inscritos.

Instituciones en las que, más que con un fundamento académico o científico, pareciera que los nombres de las carreras obedecen a un plan mercadológico, netamente comercial.

---

<sup>20</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología jurídica*, op. cit., pp. 51-52.

Dentro de este abanico de nombres diversos, ofrecemos un breve listado de algunos de los títulos que actualmente otorgan las licenciaturas relacionadas con el derecho:<sup>21</sup>

- Licenciado en derecho.
- Abogado.
- Licenciado en el nuevo sistema de justicia penal
- Licenciado en derecho fiscal.
- Licenciado en derecho internacional.
- Licenciado en derecho corporativo.
- Licenciado en derecho empresarial.
- Licenciado en derecho laboral.
- Licenciado en derecho social y constitucional.

Actualmente, la Dirección de Instituciones Privadas de Educación Superior sólo autoriza la denominación de licenciado en derecho, pero no todas las autoridades estatales siguen los mismos criterios.<sup>22</sup>

### **III. ACCESO AL EJERCICIO PROFESIONAL**

El dato cuantitativo, de acuerdo con la encuesta nacional de ocupación y empleo (ENOE) para el primer trimestre del 2014, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reflejó que la población mexicana, ocupada como abogados, correspondía a poco más de 321 mil personas. El dato anterior nos sirve para resaltar que el egresado de la carrera en derecho, después de haber recibido por parte de la institución de educación superior en la que estudió, el título que lo acredita como profesionista y previa certificación de los documentos entregados a la autoridad gubernamental estatal o federal que valida la institución educativa, podrá acudir ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para realizar el registro de su título, requisito con el cual se procede a la entrega de la cédula profesional, con la cual queda oficialmente autorizado para ejercer en dentro del territorio mexicano plena y absolutamente como profesionista y, por supuesto, para dedicarse si así lo decide, al ejercicio de la abogacía<sup>23</sup>.

Ahora bien, de acuerdo régimen legal de México, quien debe vigilar el correcto ejercicio y desempeño de los profesionistas es la Dirección General de Profesiones Federal o Estatal,

---

<sup>21</sup> Pérez Hurtado, Luis F., *El marco jurídico de las instituciones particulares que ofrecen la licenciatura en derecho en México*: [http://www.ceead.org.mx/jdownloads/p-marco\\_juridico\\_de\\_led\\_privadas\\_050315.pdf](http://www.ceead.org.mx/jdownloads/p-marco_juridico_de_led_privadas_050315.pdf)

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, publicada en el DOF el 26 de mayo de 1945.

según sea el caso de la autoridad que otorgue la cedula profesional, y a través de comisiones técnicas creadas *ex profeso*;<sup>24</sup> no obstante, ante la complejidad de la tarea, la amplitud del territorio, la escasez de recursos económicos y humanos, la falta de estructura, y particularmente de una regulación jurídica acorde a las necesidades y exigencias actuales, no se cumple de manera eficiente esta función. Habida cuenta de que, dicha situación es común, las anomalías referidas repercuten en los ciudadanos, quienes al no contar con ninguna autoridad, instituto u órgano que les garantice o por lo menos les dé certeza de la actuación honesta, eficiente y eficaz de los abogados, sólo les queda como último recurso acudir ante las autoridades judiciales o administrativas a reclamar alguna mala actuación o perjuicio causado por su abogado, ya sea por dolo o por falta de preparación.

Es imprescindible reconocer que, en México se ha avanzado de manera dispar en relación con el ejercicio de cada una de las áreas de la profesión jurídica, todas igualmente esenciales en el fortalecimiento del sistema jurídico y del estado de derecho. Basta con decir que para vigilar la actuación de los profesionistas que se desempeñan laboralmente dentro de la administración de justicia, ya sea como mecanógrafos, actuarios, secretarios judiciales, proyectistas, jueces, o magistrados, las autoridades jurisdiccionales federales y estatales han desarrollado un sistema de controles, supervisión, evaluación de capacidades y conocimientos, medidas disciplinarias y de sanción, acorde a los requerimientos de la labor que estos profesionistas realizan, para lo cual se han creado los consejos de las judicaturas federal y estatales, los que se encargan de llevar a efecto los procedimientos y la aplicación de sanciones a los funcionarios que incumplen con su compromiso ético en el desempeño de su trabajo cotidiano. Así pues, fungen como órganos de vigilancia y control que se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial en el caso federal, mientras que en los estados, por las Leyes Orgánicas de los Tribunales Superiores de Justicia.

A la vez, se han creado reglamentos para establecer la forma en que los funcionarios deben desempeñarse, ya que son sujetos de responsabilidades penales, civiles y administrativas, o inclusive de juicio político, en el caso de los magistrados. De manera análoga, se han puesto en funcionamiento escuelas pertenecientes a los poderes judiciales en las que se imparte educación continua en los grados de especialización, maestría y doctorado. De esta forma, los órganos de justicia fomentan y garantizan la

---

<sup>24</sup> Artículos 21 y 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional para el Distrito Federal, publicada en el DOF el 26 de mayo de 1945.

eficiencia y la preparación continua de los profesionistas que desempeñan esta función, con lo que se constata que ésta es percibida como una responsabilidad de interés público, cuya organización se funda en el estado de derecho:

El alto grado de interés público se explica en función de que se trata, precisamente, de la administración de justicia, una tarea que es responsabilidad natural y constitucional del Estado, misma que cuando se despliega, es una manifestación de la justificación de su propia existencia y autoridad.<sup>25</sup>

En lo que concierne a los defensores públicos o de oficio, encargados de la asesoría y defensa de quienes no pueden solventar los honorarios de un abogado particular, la Ley Federal de Defensoría Pública, en su artículo 5º dispone, además del título, los siguientes requisitos para ser defensores públicos (en materia penal federal) o asesores jurídicos en materias federales distintas a la penal:<sup>26</sup>

1. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con el servicio.
2. Gozar de buena fama y solvencia moral.
3. Aprobar exámenes de ingreso y oposición.
4. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor a un año.

La actuación de estos profesionistas es regulada por las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública,<sup>27</sup> y quienes incurran en hechos que impliquen una notoria deficiencia en su función profesional, o denoten su falta de ética, pueden ser sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Pasando a la situación de los notarios en las entidades de México, éstos conforman colegios de prestigio en los que se cuida mucho el desempeño ético de sus miembros, quienes realizan actividades de carácter público, vinculadas con la organización y relaciones esenciales para la armonía y estabilidad de la sociedad. Así también, los notarios suelen participar en los exámenes de conocimiento, así como en el nombramiento y otorgamiento de patentes para el ejercicio de la actividad notarial a la que se incorporan nuevos miembros.

Para mantener su prestigio, los notarios públicos, desarrollan la función de vigilancia de sus pares colegiados y aplican medidas disciplinarias sustentadas en el marco jurídico que establece la Ley para en la materia de cada entidad federativa de la república

---

<sup>25</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *op. cit.*, p. 34.

<sup>26</sup> Matamoros Amieva, Erik I., *op. cit.*, p. 83.

<sup>27</sup> Última modificación publicada en el DOF, el 16 de noviembre de 2016.

mexicana. En las referidas leyes, si bien algunas más imperfectas que otras, se estipulan las condiciones, actividades, calidades y desempeño de este gremio. Los notarios que laboran en la Ciudad de México están obligados a pertenecer al colegio de Notarios;<sup>28</sup> además, su patente puede ser revocada en caso de que se les imputen responsabilidades administrativas.

Estamos convencidos que, al ejercicio de la abogacía, podrían aplicarse muchas de las medidas de organización y tutela, que regulan otras actividades profesionales del derecho, tal como lo acabamos de analizar. En este sentido, las universidades que imparten esta carrera tendrían que ocuparse de manera sólida y pertinente, en fomentar la deontología de la profesión y preparar a los futuros profesionistas con estándares más altos de calidad, por ser una actividad de interés público que repercute en la administración de justicia y el orden social.

Ya que, para que un sistema de administración de justicia sea eficiente es imprescindible la profesionalización de los encargados de impartirla. No es posible sostener un gremio de tan fácil acceso y nulos controles. Por tal razón, hay que abordar el problema desde sus diferentes perspectivas y formular soluciones, entre las que serían viables las siguientes:<sup>29</sup>

- El reconocimiento legal, expreso, de la función pública inherente al ejercicio del litigio, y la consecuente creación de reglas que normen el acceso a esta profesión de manera más restrictiva, de tal modo que se garantice que quienes obtengan la licencia para litigar cumplan con un estándar mínimo de competencia y probada rectitud y honorabilidad.
- La aceptación social, gubernamental y legal de que los estudios universitarios no bastan para formar postulantes es un primer paso fundamental, pero insuficiente, para garantizar la competencia y la probidad del egresado.

Indiscutiblemente la abogacía, es una profesión muy dinámica que requiere de un tenaz estudio, en especial de las normas que constantemente se modifican, de los criterios establecidos por los tribunales y de las tendencias de la doctrina. Por ello, es necesario que los abogados se actualicen y certifiquen de manera periódica sus conocimientos.<sup>30</sup>

#### **IV. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS**

---

<sup>28</sup> Fracción VI, artículo 7 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal (aun aplicable en virtud, de que aún no se emite la ley respectiva de la Ciudad de México).

<sup>29</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *op. cit.*, p. 36.

<sup>30</sup> Matamoros Amieva, Erik I., *op. cit.*, p. 91.

En la República mexicana, los Colegios de Abogados son considerados personas jurídicas de derecho privado, que cumplen una función auxiliar de la autoridad gubernamental, específicamente en lo que concierne a la vigilancia y el desarrollo de los profesionales en derecho, en sus diferentes ramas.<sup>31</sup> No obstante, estas asociaciones carecen de un sustento constitucional y de una regulación jurídica que las reconozca y les conceda efectividad y fuerza a sus resoluciones, ya que muchas de ellas poseen un carácter más nominal que legal y no son determinantes para quitar o suspender temporalmente la licencia de ejercicio a quien haya incurrido en faltas graves en perjuicio del cliente que solicitó el servicio:

La ausencia de medios adecuados para sancionar a los abogados que incurran en malas prácticas en el ejercicio de su profesión, ha provocado que exista desconfianza por parte de la población, debido a que para proceder en contra de algún profesionista del derecho que le haya causado un perjuicio por falta de conocimientos jurídicos o, como sucede en muchas ocasiones, con la intención de beneficiarse económicamente a su costa, necesitará de los servicios de otro abogado que lo represente para determinar dicha responsabilidad.

Es por lo anteriormente señalado que, en diversos estados de México, se han propuesto iniciativas para legislar la función de los licenciados en derecho, que de forma libre y voluntaria, deciden dedicarse al ejercicio de la abogacía, tal como ya se ha establecido para los contadores en un área específica de su ejercicio, según señala el Código Fiscal de la Federación en el título 3, capítulo único, artículo 52 fracción I, apartado A):

Las personas deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que les sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública.

El artículo referido en el citado código pone de relieve el reconocimiento de idoneidad como un mecanismo eficaz para avalar y dar certeza a los dictámenes de los estados financieros que los contadores reportan ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues esta dependencia así lo exige.

---

<sup>31</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional para el Distrito Federal, publicada en el DOF el 26 de mayo de 1945.

Situación similar sucede con los profesionistas que ejercen como peritos en procedimientos judiciales en la Ciudad de México, ya que la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, en su artículo 50, inciso o), relativo a las atribuciones de los colegios profesionales estipula: "Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente".<sup>32</sup> Y en el caso específico de peritos valuadores, por su importante función de coadyuvante de la administración de justicia, se indica lo siguiente:

Que en la ciudad de México la facultad de ser perito valuator, reconocido oficialmente, emana de dos posibles vertientes. Por una parte, los valuadores que pertenecen a un colegio, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de haber cumplido con los requisitos que señala la ley reglamentaria del Artículo 5to Constitucional y que aparecen en la lista elaborada por dicho colegio [...] <sup>33</sup>

Sin embargo, la certificación profesional de los licenciados en derecho que pretendan dedicarse al ejercicio de la abogacía se define como "el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionista con el objetivo de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma".<sup>34</sup>

De lo anterior se desprende que, la evaluación profesional del abogado es opcional, de modo que si los resultados le son adversos, eso no obsta para siga ejerciendo, pues de lo contrario se contravendría el artículo 5º constitucional. Aunado a lo anterior, son claras las limitaciones en la participación de los colegios profesionales de abogados en lo que respecta a la valoración, dictamen o actualización de los planes de estudio de las instituciones de educación, públicas y privadas, así como en el estudio y opinión de la pertinencia o calidad de los reglamentos de egresos.

Haciendo un balance de lo señalado, queda claro que los colegios de no gozan de un marco legal consolidado, que respalde sus iniciativas y disposiciones. No se debe perder de vista que el actual mundo globalizado impone la movilidad de los profesionistas en la

---

<sup>32</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal* Última reforma DOF 19-08-2010 (aun aplicable en la Ciudad de México): <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208.pdf>

<sup>33</sup> Trujillo Betanzos, Alfredo, "El cambio en el paradigma de la valuación", *Revista El mundo del abogado*, núm. 157, México, mayo 2012, p. 50.

<sup>34</sup> Martínez Gómez, Gonzalo M., "La certificación en los colegios de profesionistas", *Revista Lex Forum*, núm. 13, Tabasco, México, 2012, p. 13.



búsqueda de su propio desarrollo; pero al mismo tiempo, los empleadores, cada vez más escasos, requieren que los puestos sean ocupados por quienes más y mejores habilidades, conocimientos y aptitudes demuestren poseer. Por esta razón, la competencia se recrudece, así que México debe desplegar acciones para que los abogados, que tendrán que interrelacionarse con otros profesionistas, ya sea del mismo país o de otras naciones, estén mejor preparados y capacitados desde el aula universitaria.

En síntesis, el actual contexto demanda, de manera irrecusable, una óptima calidad en el desempeño de los litigantes y de los abogados que participan en diversas organizaciones, públicas o privadas:

En el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, los Estados que forman parte del mismo, se obligan a expedir licencias y certificaciones que se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y aptitud para prestar un servicio. De ahí que con fundamento en el capítulo xii "Comercio transfronterizo de servicios", en el artículo 1210, Otorgamiento de Licencias y Certificados, se promueva que los profesionistas estén continuamente actualizados y capacitados con el objeto de conservar el certificado profesional.<sup>35</sup>

Como denota esta cita, es urgente que México homologue con los de otros países sus estándares de formación, egreso y promoción de todos los profesionistas. En sintonía con lo expresado, nos pronunciamos porque en nuestro país se haga una revisión exhaustiva de los planes y programas de estudio de las universidades que imparten la carrera de derecho, se otorgue acompañamiento pedagógico a quienes se inician en el ejercicio de la profesión, se revise integralmente cómo se certifica y evalúa la capacidad de los abogados, y se hagan exámenes obligatorios de acreditación y actualización de conocimiento de manera periódica:

Este Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), hasta ahora y antes de su inminente negociación, ha constituido un compromiso entre México, los Estados Unidos y Canadá, en cuanto al reconocimiento de los grados académicos y prácticas de quienes prestan servicios profesionales, ya que se reconoce la participación de las Asociaciones Profesionales para lograr este fin. En los Estados Unidos y Canadá, existen las Barras de Abogados, que se encargan de la certificación de los profesionales para que puedan ejercer dentro de su territorio; de esta forma, los mexicanos que pretendan prestar servicios profesionales en alguno de esos países deberán obtener la autorización

---

<sup>35</sup> Ídem.

por parte de estas asociaciones; es aquí donde surge el problema relativo a los títulos profesionales expedidos en México: no son suficientes para ser admitidos directamente ante las Barras o Asociaciones, ante quienes deben presentar los exámenes, para acceder a la práctica profesional.<sup>36</sup>

La flexibilidad en el otorgamiento de certificados de pasantía y la relativa facilidad con la que se otorgan los títulos de egreso y cédulas profesionales que permite ejercer como abogado en México, contribuye en gran medida a que los egresados no desplieguen todas sus capacidades. Las universidades parecen no percatarse de ello. La Secretaría de Educación Pública se encuentra rezagada al respecto, y el propio a pesar de sus esfuerzos, aún le falta mucho por superar esta situación, que puede atribuirse a diversos factores, tales como:<sup>37</sup>

- La posibilidad de que se permita participar como abogado en un litigio sin mayor requisito que la cédula profesional expedida mediante un simple trámite administrativo por la Dirección de Profesiones, lo cual no garantiza una calidad profesional mínima.
- La creciente proliferación de universidades públicas y privadas, en las que se imparte la licenciatura en derecho, sobre los que no se hace un seguimiento puntual de evaluación en su calidad académica.
- La ausencia de un sistema de control del ejercicio de la abogacía, de sistemas disciplinarios y de códigos de conducta y ética profesional eficazmente aplicable.
- La debilidad de un régimen de responsabilidad civil o administrativa por el incorrecto ejercicio de la profesión y el precario régimen de responsabilidad penal.
- La omisión legislativa, en relación a la certificación y colegiación obligatoria de los abogados y demás profesionistas, que en su ejercicio profesional se relacionen con intereses superiores de la sociedad como la vida, la libertad, el patrimonio, la salud etc.

Por lo aducido, creemos firmemente, que es necesario exigir mejores niveles de preparación a los estudiantes y egresados de la carrera en derecho. Sobre este tema, ha habido propuestas para que se uniformen los planes de estudios con los de las universidades estadounidenses<sup>38</sup> y canadienses, así como con universidades de Europa;<sup>39</sup> de esa forma, se facilitaría la revalidación de los estudios realizados en el extranjero, y a la inversa: se evitaría que un licenciado en derecho titulado en México, que quisiera ejercer

---

<sup>36</sup> Matamoros Amieva, Erik I., *op. cit.*, pp. 86-87.

<sup>37</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 31-32.

<sup>38</sup> Recuperado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1227746>

<sup>39</sup> CENEVAL, Hacia una comunidad de educación superior en América Latina y el Caribe con la Unión Europea, México, 2006: [www.6x4uealc.org/site2008/monografias/01\\_Inicio\\_del\\_proyecto.pdf](http://www.6x4uealc.org/site2008/monografias/01_Inicio_del_proyecto.pdf)

como abogado en algún otro país, se le requiriera tomar cursos especiales que suelen durar de tres meses a tres años, según la profesión y especialidad de que se trate.<sup>40</sup>

En la actualidad, existen organizaciones serias y consolidadas como la Federación Mexicana de Colegios de Abogados, A.C. (en los subsecuente FEMECA), fundada en 1970, así como todos y cada uno de los colegios, barras y federaciones estatales que la integran, los cuales, diariamente contribuyen a la consolidación y cohesión del ejercicio profesional ético, eficiente y eficaz de los abogados de nuestro país.

Ahora bien, en este aspecto apuntamos que las premisas que sustentan a las agrupaciones y organizaciones de abogados que integran la FEMECA, confluyen en varios aspectos esenciales:

- Preparación continua
- Ejercicio profesional ético
- Certificación periódica
- Colegiación obligatoria
- Fortalecimiento de la imagen y prestigio del gremio.

Desde hace décadas, agrupaciones como la FEMECA, han pugnado por el establecimiento de una adecuada regulación de la función que desempeñan los abogados. Sosteniéndose mediante estudios objetivos, que un medio idóneo para el logro de esta meta sería el establecimiento de la certificación y colegiación obligatoria, lo que daría certeza a los ciudadanos que contraten los servicios de los profesionales en derecho y a los abogados mismos en el ejercicio libre de su profesión.

Adicionalmente, esto permitiría instrumentar procedimientos ágiles, pero con respeto a los derechos de cada parte, para dar cauce a las legítimas inconformidades de los particulares que expresen no recibir un buen servicio por parte de algún profesionista. Por lo tanto, se debe resaltar, que la colegiación de los abogados debe ser percibida como un referente de transparencia para fortalecer el estado de derecho, y como un ente privado de orden público de gran impacto social y no sólo como un organismo privado para la defensa de los intereses gremiales de sus miembros.

Los Colegios Profesionales deben cumplir funciones de regulación y vigilancia que normalmente desempeña el Estado, con lo que coadyuvarían con este último para el cumplimiento de sus fines, tales como la defensa contra el ejercicio indebido de las profesiones, velar por que no exista competencia desleal, procurar el progreso de las

---

<sup>40</sup> Ídem.

disciplinas que agrupen, y desplegar funciones netamente administrativas, como: fiscalización, registro de matrículas y observancia del correcto ejercicio de la profesión, lo que lleva implícito potestades disciplinarias sobre los miembros del Colegio.

Estas agrupaciones, deben ser titulares de potestades de imperio delegadas por el Estado, respecto de los profesionistas afiliados. Se trata de una potestad de imperio que no poseen al ser asociaciones de carácter privado. Indubitablemente, la colegiación y certificación obligatoria sería un canal idóneo para proporcionar seguridad a la comunidad, debido a que garantizaría que el profesional que no preste sus servicios conforme con las reglas de la técnica en que se especializó, en forma leal y eficiente, puede ser sancionado por el Colegio Profesional al que pertenece.

La necesidad de controlar, vigilar y mejorar el ejercicio profesional de interés público justifica la existencia de los Colegios Profesionales, pues actualmente el Estado, que tiene la tarea de fiscalizar el ejercicio de las profesiones, no lo hace de manera óptima, aun cuando por su potestad soberana y territorial tiene la facultad y obligación de ejercer el control del ejercicio de las profesiones, independientemente de que en cada gremio existan colegios o no.

En consecuencia, los Colegios de Abogados, requieren sustento jurídico para ejercer clara y responsablemente sus competencias públicas, en especial la potestad disciplinaria respecto de sus miembros, dadas las necesidades de preparación continua, fomento del ejercicio ético y fiscalización en la actuación del abogado, que comprenden seguimiento y vigilancia del ejercicio profesional, siempre con respeto a la garantía de audiencia, defensa y debido proceso.

## **V. PROPUESTAS INSTITUCIONALES PARA ESTABLECER LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ABOGADOS EN MÉXICO**

En este apartado, hacemos un análisis de las acciones e iniciativas, promovidas por el Ejecutivo y Legislativo, en relación con la profesionalización, certificación y colegiación obligatoria de los Abogados en México. Un ejemplo de ello se dio en abril del 2004, cuando el ex presidente Vicente Fox Quesada envió al Senado una iniciativa para la reforma integral del sistema de justicia penal, en la que se prevé un mecanismo, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para la certificación de abogados defensores.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Matamoros Amieva, Erik I., *op. cit.*, p. 93.

A su vez, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 presentado por el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, señala como estrategia para fomentar la cultura de la legalidad, la siguiente:

Estrategia 11.2: promover una mayor profesionalización de los abogados. Se estima que cualquier proyecto de mejora sustantiva y procesal del actual orden jurídico debe pasar forzosamente por la mejora en la educación y ética de los profesionales del derecho, tanto al servicio de los particulares como del gobierno. Por lo tanto, se adoptarán estándares que permitan la profesionalización de los abogados, como la colegiación obligatoria y el seguimiento de códigos de ética y de conducta, entre otros [...].<sup>42</sup>

Igualmente, en 2007, el grupo parlamentario del PRI en el Senado de la República, de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentó a la consideración de la Comisión Permanente, una iniciativa con Proyecto de Decreto que proponía reformar y adicionar los artículos 5º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar así:<sup>43</sup>

Artículo 5.-

[...] La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo; las autoridades que han de expedirlo; los requisitos para el ejercicio de las mismas; las profesiones que para su ejercicio requieran colegiación obligatoria, las bases de organización y funcionamiento de los Colegios Profesionales, y, la vigilancia y responsabilidad de los mismos.

Artículo 9.-

Para ejercer la profesión adquirida, en los términos de las leyes respectivas, los egresados de las universidades e institutos de enseñanza superior, reconocidos legalmente, deberán afiliarse a un colegio profesional relativo a su actividad.

Transitorios:

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

---

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Proyecto presentado en el salón de sesión ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el 31 de julio de 2007.

Segundo. - Los Congresos estatales deberán promover en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias a sus Constituciones locales para establecer la figura de la colegiación obligatoria respecto de las profesiones en las que ésta será ineludible.

En octubre de 2010 fue presentada nuevamente en la Cámara de Senadores otra propuesta de reforma a los artículos 5, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>44</sup> "mediante el cual también se pretendía establecer la colegiación obligatoria, para aquellas profesiones cuyo ejercicio se encuentre directamente relacionado con la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas".<sup>45</sup>

Entre los puntos medulares de esta propuesta de reforma constitucional se destacan los que a continuación refiero:

Artículo 5.-

- La expedición de una ley general que especifique cuáles son las profesiones que requerirán de títulos y de colegiación obligada para su ejercicio.
- Términos y condiciones del funcionamiento de los colegios profesionales.

Artículo 28 (segundo párrafo).-

- Los colegios profesionales no se considerarán monopolios, pero estarán bajo la vigilancia y el amparo del Gobierno Federal y de los estados.

Artículo 73 Fracción xxix-P.-

- Se establece la concurrencia entre la federación y los estados en materia de colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión.

Con fecha 20 de febrero de 2014,<sup>46</sup> los integrantes de la LXII Legislatura, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto, en materia de Colegiación y Certificación Obligatoria, por el que se proponía adicionar un tercer y cuarto párrafos al artículo 5. Asimismo, proponía reformar el octavo párrafo del artículo 28 y adicionar un inciso a la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuesta redactada de la siguiente forma:

Artículo 5 (Tercer y Cuarto Párrafos)

---

<sup>44</sup> Boletín oficial de la Cámara de Senadores B-0252 LXI Legislatura.

<sup>45</sup> Matamoros Amieva, Erik I., *op. cit.*, pp. 91-95.

<sup>46</sup> <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45808>

El Congreso de la Unión determinará los casos en que, para el ejercicio profesional, se requiera de colegiación, certificación periódica o cualquiera otra condición especial, así como las modalidades y términos de cumplimiento de dichos requisitos.

Además, se integra la siguiente exposición relativa a los colegios de profesionistas:

[...] serán entidades privadas de interés público que coadyuvarán en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional; se constituirán y operarán de conformidad con lo dispuesto por las leyes, con autonomía para tomar sus decisiones y no podrán realizar actividades religiosas o políticas. La afiliación de los profesionistas será individual.

Artículo 28 (Octavo Párrafo).-

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, los colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 5 de esta constitución, ni las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales.

Artículo 73 Fracción XXIX Inciso T).-

Para expedir las leyes a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 5 de esta Constitución y para establecer la concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal en estas materias.

Por otro lado, en las entidades federativas también se han presentado propuestas de reforma a las leyes locales reglamentarias del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al ejercicio de las profesiones, tal es el caso de la iniciativa con proyecto de Decreto que propone expedir la Ley de Profesiones para el Estado de Tabasco,<sup>47</sup> que en lo medular establece:

- La concurrencia de facultades para expedir la cédula profesional, por parte de la autoridad educativa estatal, dentro del territorio del estado de Tabasco.
- El debido registro de las instituciones de educación superior ante la Secretaría de Educación del estado de Tabasco.

---

<sup>47</sup> [http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo\\_legislativo/pdfs/iniciativas/I\\_321.pdf](http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/iniciativas/I_321.pdf)

- La creación del Registro Profesional Estatal en donde deberán registrarse, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, las instituciones, colegios y organismos que a continuación se indica:
  1. Las instituciones que imparten educación profesional en la entidad.
  2. Los colegios de profesionistas legalmente constituidos.
  3. Los organismos de certificación y recertificación profesional.
  4. Las federaciones de colegios de profesionistas en el Estado.
  5. Las resoluciones judiciales, arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones de educación profesional, colegios de profesionistas, peritos profesionales y profesionistas con cédula.
  6. Todos los actos que deban anotarse por disposición de la ley o autoridad competente.
- La facultad de la Secretaría de Educación Pública para tramitar expedientes sobre quejas de los ciudadanos en contra de la actuación de los abogados, así como para imponer sanciones disciplinarias.
- La implementación de certificaciones o recertificaciones voluntarias de habilidades y conocimientos de los profesionistas, a través de órganos pertenecientes a colegios de profesionistas debidamente registrados ante la Secretaría de Educación estatal.
- El reconocimiento de los colegios profesionales como personas de derecho privado coadyuvantes de la autoridad en la vigilancia y el ejercicio de las profesiones —con facultades de control, registro, mediación, conciliación y supervisión de todo lo relacionado con el desempeño profesional—, y facultados también para certificar y recertificar las habilidades y conocimientos de los profesionistas, previa autorización de la autoridad educativa estatal. Para el cumplimiento de estas funciones, los colegios profesionales deberán ser supervisados por la Dirección General de Administración Escolar, Profesiones, Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco.

Asimismo, deberán establecer las sanciones y recursos a los que tendrán derecho las partes involucradas en un conflicto, respetando la garantía del debido proceso, audiencia y resolución imparcial, pero concediendo preponderancia a la solución mediada de los conflictos entre clientes y abogados y entre los propios abogados entre sí.

En el ámbito internacional, en España, las autoridades jurisdiccionales establecen criterios muy explícitos sobre la actuación de los colegios de abogados:



[...] Como al Estado le interesa que el ejercicio de las profesiones liberales sea eficiente, para garantía de la comunidad, con tal fin existen los Colegios Profesionales Universitarios, los cuales se constituyen como entes de utilidad pública por la forma y los fines de interés público que persiguen; de ahí que para protegerse y vigilar a sus miembros y mantener el decoro y dignidad profesionales, se les ha atribuido a sus órganos potestad disciplinaria para corregir las faltas de sus integrantes, delegándose de esta manera una parte del poder de policía o de vigilancia que es facultad propia del Estado.<sup>48</sup>

Por su parte, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado así:

Que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es *per se* contraria a la Convención, sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.<sup>49</sup>

En tal sentido, el juez Rafael Nieto Navia, en la misma opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero en opinión separada, manifestó:

Cabe preguntarse si los entes públicos con estructura asociativa, llámense Asociaciones, Corporaciones o Colegios, violan el carácter voluntario (la voluntariedad de la acción) contenido en la libertad de asociación. Habrá que responder que la norma imperativa de derecho público que obliga a los individuos a asociarse en colegios por profesiones es válida y no puede considerarse *per se* violatoria de la libertad de asociación, cuando tales colegios cumplen fines estrictamente públicos, trascendentes al interés privado, es decir, cuando reciben del Estado una delegación que éste podría cumplir directamente pero que delega porque considera que esa es la forma más idónea para cumplir el fin propuesto. Tales colegios no pueden considerarse que sean de aquellas asociaciones a las que se refiere el artículo 16 de la Convención.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Sala de Casación, 15 horas de 17 de julio de 1979, N° 186 de 9,30 horas de 14 de noviembre.

<sup>49</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, la Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) p. 20.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 2. Opinión separada del juez Rafael Nieto Navia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado de manera contundente con respecto a la constitucionalidad de la colegiación profesional, en ciertas profesiones de interés público:

NOTARIOS. SU COLEGIACIÓN OBLIGATORIA SE ENCUENTRA EXCLUIDA DE LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN PREVISTO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN EL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL AL ESTAR INVOLUCRADO, POR PARTE DE SUS INTEGRANTES, EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la garantía de libertad de asociación (prevista en el artículo 9o de la Constitución Federal), como aquel derecho humano de asociarse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; entre los rasgos distintivos de tal prerrogativa se encuentran, por un lado, la constitución de una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes; y busca, por otro, la consecución de objetivos lícitos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Correlativamente, lo ha establecido también el Alto Tribunal: la autoridad no podrá prohibir al particular asociarse; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; ni podrá tampoco obligarlo a asociarse. Sobre ese marco constitucional se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "El ejercicio del notariado es una función de orden público, que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fedatario original, delega a los notarios a través del Ejecutivo mediante patente"; de donde se advierte que en el ejercicio de la función notarial los fedatarios de que se trata vienen a encarnar al Estado frente a los particulares; el desarrollo de una actividad originaria del ente de gobierno que les es delegada, los ubica entonces como prestadores de un servicio profesional no particular, sino público, aserto que se ve corroborado con el artículo 71 de la ley local mencionada, en que se establece que la función notarial es de orden público y se regirá por los principios de rogación, profesionalidad, imparcialidad y autonomía en su ejercicio, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica en los actos y hechos que sean materia de la misma; fines pretensores del bien común que, por excelencia, son inherentes a la actividad gubernamental.

Ahora bien, de la administrada interpretación de los artículos 162, 164 y 168 del citado ordenamiento local se infiere que el Colegio de Notarios en el Estado, se erige, en voluntad del legislador estatal, como el único medio de control, inspección y profesionalización de una función pública como la notarial, corporación garante, además, de las responsabilidades en que los notarios incurran en el ejercicio de sus funciones; se trata, pues, de una entidad jurídico-colectiva de derecho público en la que el Estado delega ciertas competencias, y no de una asociación de individuos con intereses comunes meramente particulares; una corporación cuyo objeto es el ejercicio de una función pública de carácter administrativo relativa a un sector de la vida social. De lo anteriormente expuesto se concluye que la colegiación obligatoria de los notarios de la entidad a que constrañe el ordenamiento en comento (en específico su artículo 162), para formar el Colegio de Notarios Públicos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe estimarse excluida de la protección y salvaguarda del derecho de libre asociación previsto como garantía individual en el artículo 9o de la Constitución Federal, al estar involucrado, por parte de sus integrantes, el ejercicio de una función pública, originaria del Estado, que por vía de consecuencia les impide decidir libremente, en busca sólo de intereses particulares, el asociarse o no en el citado colegio; resultando así que la prerrogativa constitucional de mérito no se refiere a todas las asociaciones, sino únicamente a las constituidas al amparo de esa norma, se reitera, aquellas que se conforman libremente entre individuos particulares con cualquier objeto lícito.<sup>51</sup>

## **CONCLUSIÓN**

Debemos reconocer las iniciativas que hasta ahora han sido descritas, pero sin duda, también es de reconocimiento nacional, los esfuerzos que al respecto se han sido realizado desde hace muchos años por la Federación Mexicana de Colegio de Abogados A.C.(FEMECA). Esfuerzos en los que las gestiones, foros e iniciativas promovidas por su Consejo Nacional de Certificación Profesional de Abogados,<sup>52</sup> han aportado solidos avances para construir un andamiaje jurídico bien estructurado, que marque un verdadero cambio en el ejercicio de la abogacía en México.

En concordancia con nuestra posición sobre la colegiación y certificación de los abogados, debemos puntualizar que el derecho a ejercer una determinada profesión no constituye un derecho de carácter absoluto, aclarando que para el ejercicio de una

---

<sup>51</sup> 9a Época; TCC; SJF y su Gaceta; XXII, octubre de 2005, p. 2422.

<sup>52</sup> Presidido por la Mtra. Martha Salud Camarena Reyes, ex presidenta de la Federación Mexicana de Colegio de Abogados A.C.

profesión tan relevante para la sociedad, se requiere en primer término, un título universitario, el cual es una autorización o licencia para ejercer la profesión, una vez obtenida esa autorización, el profesional que desee prestar sus servicios profesionales debe quedar sujeto al marco de regulaciones emitidas por el Estado o, como sucede en otros países, por los Colegios Profesionales en el ámbito de su competencia. Entre las regulaciones mencionadas, debe destacarse la necesidad de colegiarse para ejercer como abogado. Así pues, la colegiación obligatoria se justifica por las potestades de control y fiscalización respecto del ejercicio de la profesión que tiene el Estado y por el interés público en el correcto desempeño de la actividad profesional.

Es innegable que apremia, el establecimiento de mecanismos que aseguren una educación universitaria de calidad, para que los egresados de la licenciatura en derecho tengan un óptimo desempeño en su ejercicio laboral. También se debe reforzar la especialización de estos profesionistas en las diferentes ramas del derecho que el mundo globalizado, el mercado profesional y la necesidad social imponen.

Finalmente, consideramos la necesaria concurrencia de los colegios profesionales, abogados postulantes, actores sociales y responsables de las instituciones públicas, para impulsar el cambio de visión, misión y objetivos en la formación de los licenciados en derecho que quieran acceder o se dediquen ya a la abogacía, no sólo con el fin de lograr su cohesión, consolidación y desarrollo como miembros de una comunidad académica, sino también con el objetivo de contribuir de manera contundente en el acceso a la justicia, al fortalecimiento del estado de derecho y a la evolución de los ordenamientos jurídicos, siempre en busca del bien común y el respeto a los Derechos Humanos.

## **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

ALTAMIRANO, ÁLVARO J., "La ANADE cumple 40 años", en *Revista El Mundo del Abogado*. México, num.138. (2010)

ARCE GARZA, FRANCISCO, *Historia de las profesiones en México*. México, El Colegio de México-SEP. (1982)

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El jurista y el simulador del derecho*. Mexico, Porrúa. (1998)

CAMPILLO SÁINZ, JOSÉ, *Dignidad del Abogado*. México, Porrúa. (2009)

CARBONELL, MIGUEL, *Los derechos fundamentales en México*, 3ª. ed. México, Porrúa-UNAM-CNDH. (2009)

\_\_\_\_\_, "La libertad de asociación y de reunión en México". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. México, UNAM-IIJ. (2006)

CORDERO, ARTURO FRANCISCO, *El abogado mexicano. Historia e imagen*. México, UNAM-IIJ. (1992)

CRUZ BARNEY, OSCAR, *Historia del derecho en México*. México, Oxford. (2004)

\_\_\_\_\_, "La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: La colegiación obligatoria de la abogacía en México". *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, UNAM. (2013)

\_\_\_\_\_, "El Restablecimiento de la Colegiación Obligatoria de la Abogacía en México". *Revista Foro Jurídico*. (2015)

DEL ARENAL FENOCHIO, JAIME. "Los abogados en México y una polémica centenaria", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, t. 4, Año 4. (1980)

DÍAZ GONZÁLEZ, PRISCILIANO M., "El amparo en los negocios civiles", en *Revista de legislación y jurisprudencia*. México: Antigua Imprenta de Dublán y Compañía. (1989)

DÍAZ DE VALDÉS JULIÁ, JOSÉ M., "Requisitos para el ejercicio de la abogacía en el derecho comparado", en *Revista de Actualidad Jurídica*. Chile. (2007)

DE OLEAGA NAZARIO, "Acceso a la Profesión de Abogado", *Revista Actualidad Jurídica*, Chile. (2001)

ENZLER FANDOS, SANDRA, "El Abogado del S.XXI", *Revista de Docencia Universitaria* vol. 12, España. (2014)

FIX-FIERRO, HECTOR. *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*. México, UNAM. (2006)

\_\_\_\_\_, "La colegiación fortalecería y dignificaría a los abogados", en revista *El Foro. Órgano de la Barra Mexicana de Abogados*, núm. 47. México. (2007).

\_\_\_\_\_ y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio "¿Muchos abogados, pero poca profesión? *Derecho y profesión jurídica en el México contemporáneo*". México. UNAM-IIJ. (2006)

GAMAS TORRUCO, JOSÉ, *Derecho constitucional mexicano*. México, Porrúa. (2001)

GIL RENDÓN, RAYMUNDO *Los nuevos retos del siglo XXI para la enseñanza del derecho en México*. México, Universidad Iberoamericana. (2003).

GIL VARELA, CARLOS, "Abogacía y Abogados. Un Estudio Histórico-Jurídico", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, España. (2000)

GONZÁLEZ DE CASTILLA, Emilio, ¿Para qué sirven los colegios de abogados?, en *Revista El Mundo del Abogado*, núm. 54. México. (2003)

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS, "La interrelación abogado-cliente en el código modelo de ética o de conducta para los abogados mexicanos", en *Revista Lexforum*, núm. 13. (2012)

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS y FERNÁNDEZ FARRERES, GERMÁN *Derecho de asociación. Comentarios a la ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo*. Madrid, Civitas. (2002)

GUDIÑO Pelayo, JOSÉ DE JESÚS, "Por qué está en crisis la abogacía", en *Revista El Mundo del Abogado*, núm. 55. México. (2003)

LÁZARO SÁNCHEZ, IVÁN, *Abogacía y Colegiación Obligatoria. Análisis y propuestas*, México, Grañen Porrúa. (2016)

\_\_\_\_\_, "La Universidad en el Siglo del Conocimiento", en *Revista Eco Sociales*, Vol. 2. núm. 6. UJAT, Tabasco, México. (2014)

\_\_\_\_\_ y PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA, "Nuevos Paradigmas de la Colegiación Obligatoria de Abogados en México", en *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, Vol. 1. núm. 2. UJAT, Tabasco, México. (2014)

LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS, *Los colegios profesionales como corporaciones de derecho público. Un estudio en clave constitucional*. Valencia, Nomo. (2001)

LÓPEZ SANTAELLA, MANUEL, *Ética de las profesiones jurídicas. Textos y materiales para el debate deontológico*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid. (1995)

MADRIGAL PEREYRA, LUIS A, "El barrista: ejemplo de seriedad, ética y servicio", *Revista Jurídica el mundo del Abogado*, núm. 144. México. (2011)

MÁRQUEZ CARRILLO, JESÚS M., *De la academia de derecho teórico-práctico al colegio de abogados*. México, BUAP. (2002)

MARTÍNEZ GÓMEZ, GONZALO M., "La certificación en los colegios de profesionistas", en *Revista Jurídica Lexforum*, núm.. 13. (2012)

GUMPert, SONIA, ""Abogacía y Responsabilidad Social", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, España. (2013)

JUICA ARANCIBIA, MILTON, *Requisitos para ser abogado y litigar en el derecho comparado*. Chile, Comunicación Social de la Corte Suprema. (2009)

MATAMOROS AMIEVA, ERIK I. *La colegiacion obligatoria de abogados en Mexico*. México, UNAM. (2012)

ORDUÑA SÁNCHEZ-PEDREÑO, JOSÉ M., *Las ordenanzas de abogados de los reyes católicos*. Murcia, Universidad de Murcia. (1993)

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNANRDO, *Deontologia Juridica*. México, Porrúa. (2012)

RAMA, CLAUDIO, *La tercera reforma de la educación superior en América Latina*, Buenos Aires, FCE. (2007)

REQUERO IBÁÑEZ, JOSÉ L., *Los colegios profesionales, administración corporativa*. Madrid, Cuadernos de Derecho. (2001).

SÁNCHEZ STEWART, NIELSON, *La profesión del abogado*. Barcelona, Difusión jurídica y temas de actualidad. (2008)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA *Regulación de las profesiones, Situación actual y prospectiva*, México. (1995).

SOTOMAYOR GARZA, JESÚS G., *La abogacía*. México, Porrúa. (2008)

\_\_\_\_\_, *Deontología del abogado*. México, Porrúa. (2009)

RIVERO LEGARRETA, JUAN, "Una mirada a la Federación Internacional de Abogados", en *Revista Jurídica El Mundo del Abogado*, núm. 143. México. (2011)

TRUJILLO, ALFREDO, "El cambio de paradigma de la evaluación", en *Revista Jurídica El Mundo del Abogado*, núm. 157. México. (2012)